

EXPEDIENTE: SUP-OP-8/2014.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
37/2014.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

ÓRGANOS EJECUTIVO Y LEGISLATIVO SEÑALADOS COMO RESPONSABLES:
CONGRESO CONSTITUCIONAL Y GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ

OPINIÓN, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SOLICITA A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE RECESO DE ESE ALTO TRIBUNAL.

Cuestión preliminar.

El precepto de la ley reglamentaria invocado dispone, que si una acción de inconstitucionalidad se promueve contra un ordenamiento electoral, se podrá solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **opinión** sobre los temas y conceptos especializados en la

materia de su competencia¹, relacionados con el tema a debate sometido a la decisión del Alto Tribunal.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación², ha establecido que los criterios emitidos en estos casos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación -órgano jurisdiccional especializado en la materia-, carecen de fuerza vinculativa para el Máximo Tribunal, pero que aportan elementos complementarios para la adecuada interpretación de las instituciones jurídicas del ámbito electivo, como datos orientadores para el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de las normas impugnadas.

Por su parte, el numeral 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria en cita³, establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la *no conformidad* de leyes electorales a la Constitución Federal, deben constreñir la materia de estudio a lo planteado por los actores en los conceptos de invalidez; por tanto, es dable inferir que la opinión solicitada por el Ministro integrante de la Comisión de Receso a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe referir en forma

¹ 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo IX, Abril de 1999; Pág. 255. **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.**

² 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Febrero de 2002; Pág. 555. **ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.**

³ **Artículo 71.**

... Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.

concreta a los temas cuestionados en los conceptos de invalidez.

Órganos ejecutivo y legislativo que emitieron y promulgaron las normas impugnadas.

La demanda del Partido de la Revolución Democrática señala como **autoridades responsables** al Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz y al Gobernador Constitucional de esa misma entidad federativa.

Precisión sobre las Normas impugnadas.

Esta Sala Superior considera necesario realizar las precisiones siguientes sobre el punto en análisis. De la demanda planteada se advierte que el accionante formula en diversos apartados sobre este tema, las manifestaciones siguientes:

- Señala la omisión del Congreso de Veracruz de ajustar la legislación electoral local.
- Señala como medio en que fue publicada la norma general impugnada, la Gaceta Oficial de Veracruz del veintitrés de junio de dos mil catorce que alude al Decreto 261 “Que aprueba en sus términos la Minuta de proyecto de Decreto que reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.
- Señala el artículo 67 de la Constitución local.

SUP-OP-8/2014

Como resultado de lo anterior, esta Sala Superior considera que el Partido de la Revolución Democrática pretende demostrar, es que al veintitrés de julio de dos mil catorce, fecha en que presentó la demanda de su acción de inconstitucionalidad, el Congreso local no ha realizado reforma alguna a la legislación electoral estatal, para que se ajuste a la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, así como a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Delitos Electorales.

Disposiciones constitucionales violadas.

El accionante estima violados en el caso a estudio, los preceptos 1, 41, 73, fracción XXIX-U, 99, 115, fracción I, 116, fracciones I y IV, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También refiere en su escrito de demanda, la inobservancia de lo previsto en la la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Inicio de la vigencia para las entidades federativas de la reforma constitucional en materia electoral publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, según los conceptos de invalidez planteados.

Respecto al caso de las entidades federativas, cobran especial importancia, las disposiciones transitorias siguientes:

Primero.- *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.*

Cuarto.- *Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.*

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

Con base en las disposiciones transitorias apuntadas, es posible distinguir al menos, los siguientes supuestos en cuanto a la entrada en vigor de la citada reforma constitucional en lo que a la presente opinión interesa:

a) Por lo que se refiere a la entrada en vigor de las modificaciones del artículo 115, fracción I, párrafo segundo y 116, fracción II, párrafo segundo, constitucionales, en materia de reelección de integrantes de los ayuntamientos así como

SUP-OP-8/2014

de los diputados locales, respectivamente, se considera que al no establecerse un supuesto específico para esos preceptos, los mismos entraron en vigor al día siguiente de la publicación del mencionado Decreto.

b) Respecto a la entrada en vigor de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso n), constitucional, relativo a la coincidencia al menos de una elección local con una elección federal, se considera que ésta se subordinó a lo previsto en el referido artículo CUATRO transitorio previamente transcrito. En consecuencia, si las Leyes Generales referidas fueron publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* el veintitrés de mayo de dos mil catorce e iniciaron su vigencia al día siguiente, entonces es inconcuso que el citado precepto constitucional entró en vigor el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, excepto para las entidades federativas que tengan procesos electorales en dos mil catorce.

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a analizar los planteamientos de invalidez realizados por el partido accionante.

Conceptos de invalidez.

Primer concepto de invalidez.

Reclama la omisión de regular, en el ámbito estatal, la elección consecutiva de legisladores por hasta cuatro periodos consecutivos.

Opinión:

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al accionante sobre la omisión apuntada, por las consideraciones siguientes:

De conformidad con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a la letra:

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por lo que respecta a la entrada en vigor del citado precepto constitucional, de la revisión del apartado de disposiciones transitorias del aludido Decreto se puede concluir, como ya se adelantó, que la reforma del párrafo segundo de la fracción II del artículo 116 constitucional, al no establecerse alguna determinación específica sobre el inicio de su vigencia, se debió sujetar a lo dispuesto en el artículo PRIMERO transitorio del citado Decreto, que a la letra dice:

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SUP-OP-8/2014

Cabe destacar, que el artículo Décimo Tercero transitorio del propio Decreto en estudio, realizó sobre el tema en análisis, la precisión siguiente:

La reforma al artículo 116 de esta Constitución en materia de reelección de diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, no será aplicable a los legisladores que hayan protestado el cargo en la legislatura que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo anterior, es posible concluir que ese precepto constitucional inició su entrada en vigor en los términos previamente apuntados, por lo cual es posible afirmar que sí existe la obligación de los Poderes Locales del Estado de Veracruz de realizar, en el ámbito constitucional y legal de esa entidad federativa, la adecuación jurídica apuntada, con la precisión que no existe un plazo constitucional específicamente definido para ello.

Ahora bien, esta Sala Superior concluye, con base en la revisión del marco jurídico-electoral del Estado de Veracruz en el sitio <http://www.legisver.gob.mx/> que pertenece al Congreso del Estado de Veracruz, que ese Poder Legislativo no ha realizado las adecuaciones constitucional y legal apuntadas, de conformidad con la citada disposición de la Norma Suprema que inició su vigencia el once de febrero de dos mil catorce.

Empero, ello no significa que le asista la razón al accionante en cuanto a la omisión apuntada, porque el próximo proceso electoral a realizarse en el Estado de Veracruz tendrá lugar

en el periodo 2015-2016, cuando se renovarán el Congreso y la Gubernatura correspondientes, en términos de los artículos 21 y 44 de la Constitución Política de esa entidad federativa, tomando en cuenta que la elección de Gobernador se realizó en el año dos mil diez, mientras que el Poder Legislativo y los Ayuntamientos se renovaron en el año dos mil trece, aclarándose respecto a estos últimos, que la siguiente elección se realizará en el año dos mil diecisiete, ya que conforme al artículo 70 de la propia Constitución Estatal, los ediles durarán en su cargo cuatro años.

Como resultado de lo anterior, esta Sala Superior considera que el Congreso del Estado de Veracruz, el Gobernador Constitucional y las demás autoridades estatales que por virtud de sus facultades se encuentren vinculadas con el desarrollo de los procedimientos legislativos correspondientes, no han incurrido en la omisión apuntada ya que deberán realizar todas las adecuaciones constitucionales y legales que resulten procedentes antes del inicio del próximo proceso comicial local, para lo cual deberán tomar en consideración, los plazos a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo concepto de invalidez.

Reclama la omisión de regular, en el ámbito estatal, la elección de presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional siempre y cuando el periodo del mandato del ayuntamiento no sea superior a tres años.

Opinión:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que no le asiste la razón al accionante sobre la omisión apuntada, por las consideraciones siguientes:

De conformidad con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a la letra:

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Por lo que respecta a la entrada en vigor del citado precepto constitucional, de la revisión del apartado de disposiciones transitorias del aludido Decreto se puede concluir, como ya se explicó, que la reforma del párrafo segundo de la fracción I del artículo 115 constitucional, al no establecerse alguna determinación específica sobre el inicio de su vigencia, se debió sujetar a lo dispuesto en el artículo PRIMERO transitorio del citado Decreto, que a la letra dice:

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la

Federación, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

Cabe destacar, que el artículo Décimo Cuarto transitorio del propio Decreto en estudio, realizó sobre el tema en análisis, la precisión siguiente:

La reforma al artículo 115 de esta Constitución en materia de reelección de presidentes municipales, regidores y síndicos no será aplicable a los integrantes que hayan protestado el cargo en el Ayuntamiento que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto.

Por lo anterior, es posible concluir que ese precepto constitucional inició su entrada en vigor en los términos previamente apuntados, por lo cual es posible concluir que sí existe la obligación de los Poderes Locales del Estado de Veracruz de realizar, en el ámbito constitucional y legal de esa entidad federativa, la adecuación jurídica apuntada, con la misma precisión en el sentido, de que no existe un plazo constitucional establecido para ese efecto.

Ahora bien, esta Sala Superior concluye, a partir de la revisión del marco jurídico-electoral del Estado de Veracruz en el sitio <http://www.legisver.gob.mx/> que pertenece al Congreso de ese Estado de la República, que ese Poder Legislativo no ha realizado las adecuaciones constitucional y legal apuntadas, de conformidad con la citada disposición de la Norma Suprema que inició su vigencia el once de febrero de dos mil catorce.

SUP-OP-8/2014

Sin embargo, se considera que tampoco ello es suficiente para que le asista la razón al accionante en cuanto a la omisión reclamada, debido a que como ya se apuntó, el próximo proceso electoral a realizarse en el Estado de Veracruz tendrá lugar en el periodo 2015-2016, conforme a las precisiones que en obvio de repeticiones innecesarias se solicita tener por reproducidas en este apartado.

Como resultado de lo anterior, esta Sala Superior considera que el Congreso del Estado de Veracruz, el Gobernador Constitucional y las demás autoridades estatales que por virtud de sus facultades se encuentren vinculadas con el desarrollo de los procedimientos legislativos correspondientes, no han incurrido en la omisión apuntada ya que éstas deberán realizar todas las adecuaciones constitucionales y legales que resulten procedentes antes del inicio del siguiente proceso comicial local, para lo cual deberán tomar en consideración, los plazos a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercer concepto de invalidez.

Reclama la omisión de regular, en el ámbito de esa entidad federativa, que una elección local por lo menos deberá ser coincidente con la elección federal.

Opinión:

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral considera que no le asiste la razón al accionante sobre la omisión apuntada, por las consideraciones siguientes:

De conformidad con el Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece a la letra:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

...

Por lo que respecta a la entrada en vigor del citado precepto constitucional, de la revisión del apartado de disposiciones transitorias del aludido Decreto se puede concluir, que la adición de un inciso n) a la fracción IV del artículo 116 constitucional, en el artículo CUARTO transitorio se aprecia lo siguiente:

Las adiciones, reformas y derogaciones que se hacen a los artículos 35; 41; 54; 55; 99; 105 fracción II inciso f); 110 y 111 por lo que hace a la denominación del Instituto Nacional Electoral, y 116, fracción IV, de esta Constitución, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las normas a que se refiere el Transitorio Segundo anterior, sin

SUP-OP-8/2014

perjuicio de lo previsto en el transitorio Quinto siguiente.

La adición del cuarto párrafo a la base I del artículo 41 de esta Constitución, relativa al porcentaje de votación necesaria para que los partidos políticos conserven su registro, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del presente Decreto.

Las reformas a que se refiere el primer párrafo del presente transitorio, respecto de entidades federativas que tengan procesos electorales en 2014, entrarán en vigor una vez que hayan concluido dichos procesos.

Es importante destacar para el tema en estudio, que las normas a que se refiere el artículo SEGUNDO transitorio del propio Decreto de reforma constitucional, son las leyes generales relativas a las materias: **i)** de regulación de los partidos políticos nacionales y locales; **ii)** que regule los procedimientos electorales; y, **iii)** de delitos electorales.

Sobre este particular, debe subrayarse que en el Diario Oficial de la Federación del veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron los DECRETOS por los que se expedieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; la Ley General de Partidos Políticos; y, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, cuyos artículos PRIMERO transitorios, son coincidentes en establecer, en lo que al caso interesa, que el inicio de su vigencia sería al día siguiente de su publicación en el referido *Diario Oficial*, lo cual ocurrió el veinticuatro de mayo de dos mil catorce.

En consecuencia, es dable concluir que la reforma constitucional al artículo 116, fracción IV, inciso n), en

análisis, inició su vigencia el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, por lo cual es factible sostener que sí existe la obligación de los Poderes Locales del Estado de Veracruz de realizar, en el ámbito constitucional y legal de esa entidad federativa, de realizar la adecuación jurídica señalada, una vez más con la precisión, sobre que no existe un plazo constitucional determinado para el cumplimiento de esa obligación.

Ahora bien, esta Sala Superior concluye, derivado del examen al marco jurídico-electoral del Estado de Veracruz en el sitio <http://www.legisver.gob.mx/> que pertenece al Congreso del Estado de Veracruz, que ese Poder Legislativo no ha realizado las adecuaciones constitucional y legal apuntadas, a fin de armonizarlas con la citada disposición de la Norma Suprema que inició su vigencia el veinticuatro de mayo de dos mil catorce.

Sin embargo, lo anterior tampoco se traduce en que exista la omisión demandada, debido a que el próximo proceso electoral a realizarse en el Estado de Veracruz tendrá lugar en el periodo 2015-2016, en los términos que ya han quedado relatados anteriormente.

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior considera que el Congreso del Estado de Veracruz, el Gobernador Constitucional y las demás autoridades estatales que por virtud de sus facultades se encuentren vinculadas con el desarrollo de los procedimientos legislativos correspondientes, no han incurrido en la omisión apuntada

SUP-OP-8/2014

porque éstas deberán realizar todas las adecuaciones constitucionales y legales que resulten procedentes antes del inicio del próximo proceso comicial local, para lo cual deberán tomar en consideración, los plazos a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuarto concepto de invalidez.

Reclama la omisión de armonizar la Constitución de Veracruz a la Ley General de Partidos Políticos, a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, especialmente, con base en lo dispuesto en el artículo TERCERO transitorio del primero de los ordenamientos legales referidos.

Opinión:

Esta Sala Superior debe precisar en primer lugar, que el incumplimiento reclamado no se formula a partir de lo previsto en algún dispositivo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de lo dispuesto en el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, cuando establece:

El Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 de junio de 2014.

Por tanto, es primordial aclarar que la fecha indicada contra la que se reclama la omisión en estudio, está prevista en una Ley General y no en la Constitución Federal.

Hecha la salvedad apuntada, esta Sala Superior concluye, con base en la revisión del marco jurídico-electoral del Estado de Veracruz en el sitio <http://www.legisver.gob.mx/> que, se reitera, pertenece al Congreso del Estado de Veracruz, que ese Poder Legislativo, como lo afirma el demandante, tampoco ha realizado las adecuaciones necesarias para observar en el ámbito de esa entidad federativa, la Ley General de Partidos Políticos, a pesar de que el citado ordenamiento jurídico lo vinculó para ello al plazo máximo que venció, el treinta de junio de dos mil catorce.

Por todo lo anterior, esta Sala Superior considera que el Congreso del Estado de Veracruz, el Gobernador Constitucional y las demás autoridades estatales que por virtud de sus facultades se encuentren vinculadas con el desarrollo de los procedimientos legislativos correspondientes, deberán actuar para que antes del inicio del próximo proceso comicial local, realicen todas las adecuaciones constitucionales y legales que resulten procedentes, para lo cual deberán tomar en consideración, los plazos a que se refiere el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con relación a la omisión de armonizar las constitución y ley electoral local a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que resulta

SUP-OP-8/2014

igualmente procedente la salvedad apuntada al inicio de este concepto de invalidez, es necesario aclarar que no se observa en el apartado de disposiciones transitorias de este último ordenamiento jurídico, algún mandato similar al antes examinado respecto a la Ley General de Partidos Políticos, por lo cual no le asistiría la razón al partido demandante en cuanto a la omisión apuntada.

Finalmente, debe aclararse por lo que se refiere a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, que el artículo CUARTO transitorio establece:

Los Congresos de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en las leyes específicas, con el fin de armonizarlas en lo conducente a la presente Ley, en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que si la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en lo que al caso interesa, entró en vigor el veinticuatro de mayo de dos mil catorce, entonces es posible concluir que el plazo de seis meses apuntado transcurrirá del veinticuatro de mayo al veintitrés de noviembre, ambos de dos mil catorce.

De ahí que se concluya que, a la fecha en que se emite la presente opinión, no se ha actualizado la omisión apuntada, por lo que respecta a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, ya que se encuentra transcurriendo el plazo que para tales efectos fueron concedidos por el Congreso de la

Unión a los Poderes y Órgano Legislativos de las entidades federativas.

Por las razones expresadas en el cuerpo de este dictamen, se concluye:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **opina** que el Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Veracruz, no han incurrido en la omisión de regular en la Constitución y ley electoral de esa entidad federativa, lo dispuesto en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo; 116, fracción II, párrafo segundo; y, 116, fracción IV, inciso n), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Con las salvedades realizadas en el cuarto concepto de invalidez, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **opina** que el Congreso y Gobernador, ambos del Estado de Veracruz, han incurrido en la omisión de regular en la Constitución y en ley electoral de esa entidad federativa, lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

Emiten la presente opinión los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

México, Distrito Federal, a treinta de julio de dos mil catorce.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, con el voto concurrente del magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA